

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA MIXTA**

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE LA SALA CIVIL Y LA SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EN ACCIÓN DE TUTELA, ACCIONANTE: STELLA AMADO LÓPEZ, ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**ACCIONANTE:** STELLA AMADO LÓPEZ

**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**RADICACIÓN:** 2024-00005

**ASUNTO:** DEFINIR CONFLICTO DE COMPETENCIA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**AUTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Mixta a desatar el conflicto de competencia negativo promovido por la Sala Civil contra la Sala de asuntos Penales para Adolescentes, ambas del Tribunal Superior de Bogotá. (archivo 3).

**ANTECEDENTES**

La señora Stella Amado López instauró acción de tutela contra la Superintendencia de Industria y Comercio con el objeto de que se revise la sentencia emitida por esa entidad en la Acción de Protección al Consumidor y

se tutele sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, vida e integridad, salud emocional y física. (pdf. 02).

El conocimiento de dicha acción correspondió por reparto al Juzgado Sexto Penal Adolescentes de Conocimiento el 8 de noviembre de 2023. Despacho que emitió fallo el 22 de noviembre de 2023. La decisión fue impugnada por la parte accionante y concedida por el juzgado de conocimiento (archivo 04 – carpeta juzgado).

La acción de tutela fue repartida en segunda instancia al dr. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ, magistrado de la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes el 3 de diciembre de 2023, quien en Sala Unitaria emitió auto el 18 de diciembre de 2023, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado y ordenó remitir por competencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al considerar que por las reglas de reparto era a esa autoridad a quien le competía el conocimiento de la acción en primera instancia. (archivo 04, segunda instancia).

Mediante auto de 19 de diciembre de 2023, la Sala Unitaria Civil presidida por la dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO – Magistrada -, no avocó el conocimiento, propuso el conflicto negativo de competencia y remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia, al considerar que el asunto era de conocimiento de los juzgados civiles del circuito por la competencia funcional y la falta de oportunidad para declarar la falta de competencia por la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes. (archivo 03).

Mediante auto de 16 de enero de 2024, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente para ser de conocimiento de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá.

Establecida la posición de los Despachos Judiciales en conflicto, procede la Sala a resolver, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del artículo 18 inciso 2° de la Ley 270 de 1996, la Sala Mixta del Tribunal es competente para desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre los magistrados de la Sala Civil y la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bogotá.

Por otra parte, es preciso señalar que el fundamento del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos despachos es el competente para conocer de la acción de tutela instaurada por la señora STELLA AMADO LÓPEZ contra la Superintendencia de Industria y Comercio por el trámite adelantado en esta entidad en la acción de Protección al Consumidor.

Bajo ese panorama, tenemos que la competencia en los términos constitucionales y legales se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Sobre el tema de la competencia de vieja data la H. Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

*“(..) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”*

En materia de acción de tutela, la competencia se deriva de los factores territorial y subjetivo, y aunque la jurisprudencia constitucional ha definido que los criterios de reparto no se constituyen en factores para declarar la falta de competencia para el conocimiento de las acciones de tutela, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que consagra que todos los jueces del territorio donde ocurre la vulneración son competentes para conocer a

prevención en primera instancia de la acción de tutela, es de anotar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha declarado la nulidad en acciones de tutela que se tramitaron sin atender las reglas de reparto, tal como se puede constatar en el Auto ATL181-2023 de 12 de julio de 2023.

En esa dirección, observa la Sala que en el presente asunto la parte actora pretende la revisión de una decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio emitida en ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

El artículo 116 de la Constitución Política señala que se puede asignar funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas, y el artículo 24 del Código General del Proceso consagra en el numeral 1) funciones jurisdiccionales a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el literal a) el conocimiento de la violación a los derechos del consumidor.

El Decreto 333 de 2021 modificó las reglas de reparto de la acción de tutela y en el artículo 1°. Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y señaló en el numeral 10 la siguiente regla:

**“10.** Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

De tal manera que atendiendo esa regla de reparto, el conocimiento de la acción de tutela corresponde a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Ahora en relación con el argumento de la Sala Civil sobre la aplicación del numeral 5 del mencionado Decreto, esto es, de asignar la competencia al superior funcional, es de anotar que no es posible en la medida que la acción de tutela no se encuentra dirigida contra un juzgado, sino contra una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales.

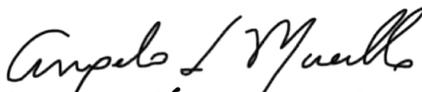
Por lo expuesto, la Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre la Sala Civil y la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, ambas del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de **declarar** que la competente para conocer de la acción de tutela que suscitó este conflicto es la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Tribunal, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, Magistrada, y comuníquese esta decisión a la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MÚRILLO VARÓN**

Magistrada



**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

Magistrado

(con impedimento aceptado)

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**

Magistrado